



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: RICARDO HURTADO REYES.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 29 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia definitiva en la que se declara infundada la pretensión del Partido Verde Ecologista de México y de las candidaturas a diputaciones de dicho partido de revocar el Acuerdo ITE-CG 94/2024 por el que se les requiere para subsanar postulaciones de candidaturas de representación proporcional y mayoría relativa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	4
SEGUNDO. Acto impugnado	5
TERCERO. Acumulación	5
CUARTO. Estudio de la procedencia	6
QUINTO. Estudio de fondo	8
I. Síntesis de agravio y pretensión de las Personas Actoras	8
II. Solución a los planteamientos	12
1. Análisis de los agravios 1 y 2	13
1.1. Cuestión principal para resolver	13
1.2. Solución	13
1.3. Demostración	14
1.3.1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales	14
1.3.2. Cesación de efectos	16
1.3.3. Caso concreto	17
1.3.3.1. Agravios relacionados con la acción afirmativa de discapacidad	17
1.3.3.2. Agravio relacionados con la acción afirmativa de personas residentes en el extranjero	21
1.4. Conclusión	23
2. Análisis del agravio 3	23



2.1. Cuestión principal para resolver.....	24
2.2. Solución.....	24
2.3. Demostración.....	26
2.3.1. Cuestión previa.....	26
2.3.2. Caso concreto.....	28
2.3.2.1. Planteamiento 1.....	28
2.3.2.2. Planteamiento 2.....	29
2.3.2.3. Planteamiento 3.....	31
2.3.2.4. Planteamiento 4.....	35
2.3.2.5. Planteamiento 5.....	36
2.4. Conclusión.....	37
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	37

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Resolución ITE-CG 71/2024 por el que el Consejo General del ITE se pronunció respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024.
Constitución ITE	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México.
Personas Actoras	Partido Verde Ecologista de México, Ricardo Hurtado Reyes, Esteban Juárez Organillo, Raúl Servín Ramírez y Jaime Piñón Valdivia.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, en el que se elegirán diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.

2. Lineamientos para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género del ITE. El Consejo General del ITE los aprobó mediante acuerdo ITE-CG 108/2023.

3. Periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Periodo





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

comprendido del 16 al 25 de marzo de 2024 según el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 emitido por el ITE.

4. Resolución ITE-CG 71/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por el Partido Verde, emitida el 2 de abril de 2024. El Consejo General del ITE *determinó reservar el registro de las fórmulas de candidaturas y realizó un **requerimiento al partido político** para que en **un plazo de 48 horas** subsanara las postulaciones* a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, respecto del género que debe encabezar la lista de representación proporcional y las postulaciones de fórmulas para dar cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, discapacitadas y residentes en el extranjero, en términos del considerando IV de la resolución.

5. Resolución ITE-CG 94/2024 respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional presentadas por el Partido Verde, emitida el 13 de abril de 2024. El Consejo General del ITE *determinó reservar el registro de las fórmulas de candidaturas y realizó un **segundo requerimiento al partido político** para que en **un plazo de 24 horas** subsanara las postulaciones* para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de personas con discapacidad y se ordenó la realización de actos de oficialía electoral a cargo de la Secretaría Ejecutiva del ITE a fin de obtener datos suficientes que acrediten la residencia efectiva y el vínculo con la comunidad migrante de la fórmula postulada a fin de dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de personas residentes en el extranjero, en términos del considerando IV de la resolución.

6. Resolución ITE-CG 103/2024 emitida el 16 de abril de 2024. El Consejo General del ITE **aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México**, en términos del considerando V de la resolución.

7. Juicios de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía. El 9 de abril de 2024, los actores promovieron ante el ITE los juicios que se resuelven en este Tribunal.



8. Juicio Electoral. El 9 de abril de 2024, la actora en representación del Partido Verde promovió ante el ITE el juicio que se resuelve en este Tribunal.

9. Recepción y radicación en el Tribunal y cumplimiento de trámite de la autoridad responsable. El 17 de abril del año que transcurre se radicaron los expedientes de juicios de la ciudadanía *TET-JDC-049/2024*, *TET-JDC-053/2024*, *TET-JDC-054/2024* y *TET-JDC-055/2024*, así como el expediente de Juicio Electoral *TET-JE-052/2024*. El ITE remitió los escritos de medio de impugnación y documentación anexa, presentó el informe circunstanciado, la cédula de publicitación en la que también se hace constar que no compareció ningún tercero interesado. Documentos con los que cumplió con el trámite de los medios de impugnación.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación radicados con números de expedientes *TET-JDC-049/2024*, *TET-JE-052/2024*, *TET-JDC-053/2024*, *TET-JDC-054/2024* y *TET-JDC-055/2024*. También se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las personas actoras, y al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, por lo que los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

La jurisdicción de este Tribunal se actualiza porque la conducta que se reclama tiene lugar dentro de un procedimiento de registro de candidaturas a diputaciones ante la autoridad administrativa electoral.

La competencia de este Tribunal se da debido a que el procedimiento de registro de candidaturas es para cargos a diputaciones en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 90 y 91, fracciones I y IV, de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

SEGUNDO. Acto Impugnado.

Las Personas Actoras impugnan el Acuerdo ITE-CG 71/2024 por el que el Consejo General del ITE aprobó la resolución respecto de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024.

TERCERO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.¹

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 72 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existe conexidad en la causa.

Esto porque se impugna el mismo acto reclamado que es el Acuerdo ITE-CG 71/2024. La vinculación también se deriva de que las Personas Actoras son el Partido Verde y personas postuladas como candidatas a diputaciones.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios **TET-JE-52/2024, TET-JDC-53/2024, TET-JDC-54/2024 y TET-JDC-55/2024**, al diverso **TET-JDC-49/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

¹ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.



CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En las demandas se hace constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a Derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

Al acto reclamado fue notificado a las Personas Actoras el 5 de abril del 2024. Las demandas se presentaron ante el ITE el 9 de abril de 2024 conforme a los sellos que se encuentran en los expedientes.

Los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 9 de abril de 2024, por lo que fueron presentadas de forma oportuna.

3. Legitimación y personería.

Juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 49, 53, 54 y 55, todos del 2024. Quienes acuden como actores en dichos juicios cumplen con los requisitos en análisis al tratarse de personas ciudadanas que acuden por sí mismas a defender su derechos político – electorales de ser votados dentro del procedimiento de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

proporcional. Esto de acuerdo con los artículos 14, fracción I, 16, fracción II, y 91, fracción IV, de la Ley de Medios².

Juicio Electoral 52 del 2024. La persona compareciente tiene acreditado el carácter de representante del Partido Verde ante el Consejo General del ITE, tal y como lo reconoce la propia autoridad en el informe circunstanciado que se encuentra en el expediente. En ese sentido, quien comparece tiene personería en el presente juicio al tener la representación del Partido Verde ante el Consejo General.

La actora de que se trata también cuenta con legitimación al acudir a juicio en defensa de las postulaciones a diputaciones locales realizadas ante el ITE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, fracción I, 16, fracción I, inciso a), y 80, todos de la Ley de Medios³.

² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y

[...]

³ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.

[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

[...]

Artículo 80. El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.

[...]



4. Interés. Las Personas Actoras cuentan con un interés jurídicamente tutelable conforme con la Ley de Medios⁴ porque el *Acuerdo Impugnado* puede afectar sus derechos.

En efecto, el Partido Verde postuló candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional. El ITE determinó que el Partido Verde no cumplió con algunos requisitos, por lo que reservó las candidaturas y requirió en diversos términos al partido para que subsanara las postulaciones. El Partido Verde y las candidaturas que aquí impugnan controvierten lo decidido por el ITE.

En ese sentido, la decisión del ITE es susceptible de afectar el derecho de postular del Partido Verde y el derecho de ser votadas de las personas actoras, ya que se reservó el registro de las candidaturas, hasta que se solventaran las deficiencias determinadas por la autoridad electoral.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios y pretensiones de las Personas Actoras.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y*

⁴ De acuerdo con los artículos 3, 24, fracción I, inciso a), 41, fracción IV, y 91, párrafo primero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Del análisis de las demandas se desprende que existen motivos de inconformidad sobre 3 temáticas. En ese sentido, los agravios se agrupan por tema para un mejor entendimiento y resolución de los asuntos.

Agravio 1. Discapacidad.

Juicios acumulados.

El apartado IV, inciso k) del Acuerdo impugnado analiza el tema de las personas con discapacidad. En el Acuerdo impugnado se llega a la conclusión de que el Partido Verde no da cumplimiento a la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad. El ITE reserva las candidaturas y da 48 horas al Partido Verde para subsanar las inconsistencias.

Las Personas Actoras plantean lo siguiente:

⁵ **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



- Al Acuerdo Impugnado es contrario a Derecho porque no explica en qué consisten las inconsistencias detectadas, ni sustenta sus conclusiones con pruebas.

El ITE debió acreditar la discapacidad con el certificado exhibido pues los documentos se presentaron conforme con lo exigido por los lineamientos previamente aprobados. El ITE no debió realizar diligencias para cerciorarse de lo consignado en los certificados, pues estos cubren todos los requisitos, y no existe norma que autorice a realizar verificaciones adicionales.

- La conclusión de no acreditación de discapacidad es contraria a Derecho porque se funda en un acta que no cumple con las normas básicas de un documento que hace constar una diligencia de verificación de documentos, en especial las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que actuó la autoridad. La diligencia de verificación es indebida, porque se realizó en una unidad médica diferente a aquella en la que se expidieron los documentos.
- La conclusión de referencia es contra Derecho porque se funda en afirmaciones contrarias a la realidad, pues lo cierto es que los formatos que de acuerdo con el ITE son los idóneos para acreditar una discapacidad en realidad se utilizan con otro objetivo.
- El Acuerdo impugnado afecta el derecho a ser votado de las personas postuladas hoy actoras porque el ITE no aplicó debidamente el marco normativo en materia de derechos humanos. El Acuerdo impugnado también afecta sus derechos como personas discapacitadas.

La pretensión del Partido Verde y de las Personas Actoras es que se aprueben los registros de las personas con discapacidad que postuló.

Agravio 2. Personas residentes en el extranjero.

Juicio Electoral 52/2024.

El apartado IV, inciso I) del Acuerdo impugnado analiza el tema de las personas residentes en el extranjero. En el Acuerdo impugnado se llega a la conclusión de que el Partido Verde no da cumplimiento a esta acción afirmativa. El ITE da 48 horas al Partido Verde para subsanar las inconsistencias. Adicionalmente, el ITE otorga el plazo improrrogable de 15 días para presentar la documentación en original, y, en su caso, la traducción al español.

El Partido Verde plantea lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

- La parte correspondiente del Acuerdo impugnado es contraria a Derecho porque el plazo de 15 días es de imposible cumplimiento por la condición de las personas candidatas sustitutas postuladas. Esto, pues la distancia entre sus lugares de residencia y los domicilios o consulados es tan grande que no les es posible cumplir con lo requerido en el plazo otorgado. Además, por los días y horas laborales de las personas postuladas y los horarios de atención al público de las embajadas o consulados no es posible obtener los documentos de referencia.

La pretensión del Partido Verde es que se dejé sin efectos el plazo improrrogable de 15 días para presentar la documentación en original, y, en su caso, la traducción al español, para tener la posibilidad de obtener el registro de las candidaturas postuladas.

Agravio 3. Paridad.

Juicio Electoral 52/2024, y juicios de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 54 del 2024 y 55 del 2024.

El apartado IV, inciso G) del Acuerdo Impugnado se refiere al estudio de la paridad de género. En dicho apartado se concluye que el Partido Verde no da cumplimiento al principio de paridad de género en las listas de candidaturas a diputaciones postuladas por el principio de representación proporcional, pues no cumplió con la regla de alternancia de género en la fórmula que encabeza la lista de postulaciones de diputaciones de representación proporcional entre un proceso electoral y otro. El ITE da 48 horas al Partido Verde para subsanar las inconsistencias.

El Partido Verde realiza los planteamientos siguientes:

- El Acuerdo Impugnado afecta el principio de congruencia porque en el apartado de análisis correspondiente al género se llega a conclusiones contradictorias, pues por una parte se señala que se cumple con la alternancia en la lista de representación proporcional, y, por otra parte, que no se da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, el ITE verificó que las personas postuladas cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la lista se presentó integrada por fórmulas homogéneas y mixtas observando la paridad vertical y la



alternancia de género en la lista de representación proporcional. No obstante, al final concluyó que no daba cumplimiento al principio de paridad.

- El Acuerdo Impugnado afecta el principio de seguridad jurídica porque el ITE no estableció en los lineamientos de paridad y en los lineamientos de registro, la regla de alternancia de género en las listas de representación proporcional postuladas por los partidos políticos en relación con el proceso electoral anterior.
- El Acuerdo Impugnado se encuentra indebidamente fundado porque la disposición en que se basa no es aplicable al caso de que se trata. Esto ya que la regla de alternancia entre cada periodo electivo que contiene la disposición relativa, se refiere a los casos donde la fórmula postulada que encabeza la lista de representación proporcional resulte electa, y entonces, la fórmula que encabece la lista de representación proporcional en el siguiente proceso electoral sí tendrá que ser de género distinto.
- El Acuerdo Impugnado transgrede el principio de autoorganización partidista debido a que, por la regla de alternancia entre cada periodo electivo, se requirió para que se modificara el género de la fórmula que encabeza la lista de representación proporcional. El requerimiento se hizo con el apercibimiento de negar el registro de la lista en caso de incumplir, lo que afectaría el derecho a ser votados de las personas aspirantes a una diputación local.
- El Acuerdo Impugnado afecta el principio de certeza porque introduce una nueva regla consistente en exigir que los partidos políticos postulen listas de candidaturas de representación proporcional encabezadas con un género distinto a aquél postulado en el anterior proceso electoral.

El Partido Verde y las personas actoras de que se trata pretenden que el Acuerdo Impugnado se revoque para el efecto de declarar que la lista postulada por el principio de representación proporcional cumple con el principio de paridad de género y se apruebe la lista como fue presentada en un primer momento.

II. Solución a los planteamientos.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

Método de resolución.

El Acuerdo Impugnado se emitió con motivo del procedimiento de registro de candidaturas postuladas por el Partido Verde. El Acuerdo impugnado dejó en reserva el pronunciamiento sobre las diputaciones porque no se cumplió con todos los requisitos para obtener el registro.

El ITE emitió con posterioridad los acuerdos ITE-CG 94/2024 e ITE-CG 103/2024, ambos relacionados con el registro de que se trata. El último de los acuerdos señalados resolvió aprobar las listas de diputaciones postuladas por el Partido Verde por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

El contenido del acuerdo ITE-CG 103/2024 pudiera impactar en el resultado del análisis de fondo de los agravios 1 y 2, por lo que se analizarán de forma conjunta. El agravio 3 se analizará de manera individualizada.

Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis de los agravios 1 y 2.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si el Acuerdo Impugnado transgredió los derechos de las Personas Actoras en la materia de lo decidido respecto a las acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad y residentes en el extranjero.

1.2. Solución.

No es posible analizar los planteamientos de las Personas Actoras debido a que han cesado los efectos de las cuestiones reclamadas. Esto por las razones siguientes:

- El Acuerdo Impugnado produjo el efecto de dejar en reserva el registro de las personas postuladas por el Partido Verde hasta que cumpliera con el requerimiento para subsanar deficiencias en cuestiones relacionadas con acciones afirmativas de personas con discapacidad y residentes en el extranjero.
- Mediante el Acuerdo ITE-CG 103/2024, el Consejo General del ITE hizo cesar los efectos del Acuerdo Impugnado en cuanto determinó que el



Partido Verde cumplió con los requisitos de las acciones afirmativas de las personas postuladas.

- Por lo que, por un acto posterior emitido por la propia autoridad responsable, dejó de encontrarse en reserva el registro de las candidaturas de que se trata por causa de incumplimiento de requisitos documentales en temas de discapacidad y residencia en el extranjero.
- Así, no hay efecto útil en analizar planteamientos respecto de cuestiones que ya no están produciendo efectos ni los producirán.

1.3. Demostración.

1.3.1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos**.

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.

En ese tenor, los órganos de la jurisdicción estatal tienen el deber de conocer los planteamientos de las partes, siempre y cuando se cumplan con las



exigencias mínimas para ello, pues de otro modo, no se justifica la intervención del juzgado o tribunal.

El modelo de **la función jurisdiccional está construido para que solo se intervenga cuando exista una causa jurídicamente relevante que así lo justifique**. Esto porque en principio, los actos de las autoridades se presumen válidos, por lo que, para su modificación, revocación o invalidación, se requiere la configuración de planteamientos que, por las condiciones del caso, tengan la posibilidad de producir un efecto útil en la esfera de derechos que la persona que acudió a la jurisdicción.

Una especie de lo anterior es la figura de la inoperancia de los motivos de inconformidad. La inoperancia se da cuando se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano jurisdiccional⁶

1.3.2. Cesación de efectos.

El fin de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que el dictado de una resolución en la que se realice un pronunciamiento sobre los planteamientos esenciales de las partes no pueda llevarse a cabo por existir algún impedimento jurídico.

De las fracciones II y III del artículo 44 de la Ley de Medios se desprende que el Tribunal puede revisar de oficio las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Del artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto impugnado haya cesado sus efectos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que para la actualización de la cesación de efectos no es necesariamente indispensable que la autoridad responsable revoque el acto, sino que destruya sus efectos de forma total e incondicional como si el acto no hubiere invadido la esfera de la persona, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella. Esto porque la causa de improcedencia por cesación de efectos se

⁶ Jaime Manuel Marroquín Zaleta. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Editorial Porrúa. México. 2010. Página 190.

⁷ Se trata de la jurisprudencia 2ª./J. 55/99 de rubro: **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

justifica no por la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino por la ociosidad de examinar un acto que ya no está produciendo sus efectos, ni los producirá.

En ese sentido, una causa que imposibilita que un órgano jurisdiccional analice los planteamientos de fondo de un juicio es que la afectación producida por su emisión haya concluido por la revocación del mismo acto o por otro posterior, con tal de que se trate de una situación definitiva que no genere la expectativa razonable de un cambio posterior por ser transitorio o alguna cuestión similar.

Así, las conductas de las autoridades pueden producir afectaciones a las personas gobernadas, las que acuden a las autoridades jurisdiccionales a librarse de los perjuicios que les afectan. No hay causa para analizar los planteamientos en los casos de que la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto constate que han cesado los efectos de la conducta reclamada, de tal manera que quien impugna ha alcanzado lo que pretendía con el juicio, pues la propia autoridad ha satisfecho lo que en principio fue origen del conflicto jurisdiccional.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en general es la imposibilidad del órgano jurisdiccional de poder analizar los planteamientos de fondo de las personas actoras por existir algún impedimento jurídico o, de hecho. Bajo esa lógica, en determinadas condiciones, la actualización de la cesación de efectos es una causa jurídica de inoperancia.

1.3.3. Caso concreto.

1.3.3.1. Agravios relacionados con la acción afirmativa de discapacidad.

El Partido Verde presentó sus candidaturas a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional ante el ITE.

El ITE, como parte de la etapa de preparación de la jornada electoral, se pronunció sobre las solicitudes de registro de las candidaturas para diputaciones presentadas por los partidos políticos con registro o acreditación estatal. La obtención del registro de candidaturas supone el cumplimiento de requisitos que corresponde revisar al ITE.

El Acuerdo Impugnado constituye el pronunciamiento sobre el registro de las candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Verde por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



El ITE determinó que los documentos presentados por el Partido Verde no cumplían con los requisitos para otorgar el registro de las personas postuladas aquí impugnantes en los términos que se ilustran enseguida.

Persona actora postulada	Causa
<p>Ricardo Hurtado Reyes</p> <p>Candidato propietario postulado por el Partido Verde a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito XV.</p>	<p>No se exhibieron los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como persona discapacitada.</p>
<p>Esteban Juárez Organillo.</p> <p>Candidato suplente postulado por el Partido Verde a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito XV.</p>	<p>No se exhibieron los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como persona discapacitada.</p>
<p>Jaime Piñón Valdivia.</p> <p>Candidato propietario postulado por el Partido Verde a la diputación por el principio de representación proporcional.</p>	<p>No se exhibieron los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como persona discapacitada.</p>
<p>Raúl Servín Ramírez.</p> <p>Candidato suplente postulado por el Partido Verde a la diputación por el principio de representación proporcional.</p>	<p>No se exhibieron los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como persona discapacitada.</p>
<p>Partido Verde.</p> <p>Partido político postulante que expresa agravios sobre la temática de discapacidad.</p>	<p>No exhibió los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como persona discapacitada.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

El ITE determinó como consecuencia de las deficiencias encontradas, otorgar al Partido Verde un plazo de 48 horas para solventar. El ITE resolvió dejar en reserva el registro de las candidaturas, esto es, no otorgar el registro en tanto el Partido Verde solventara las deficiencias.

La determinación del ITE entonces, tuvo el efecto de dejar en suspenso el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Verde.

Como se aprecia en el apartado de síntesis de agravios, los planteamientos de inconformidad sobre la temática de discapacidad se dirigen a controvertir la decisión del ITE. En esencia el planteamiento tiene como objetivo fundamental o efecto útil, obtener la revocación del Acuerdo Impugnado sobre la base de que este Tribunal decida que los documentos presentados por el Partido Verde son suficientes para obtener los registros de sus candidaturas, lo que dejaría sin efectos el requerimiento y la reserva de los registros.

Como parte del procedimiento de registro de candidaturas a diputaciones locales del Partido Verde, el ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 103/2024⁸ con posterioridad al Acuerdo Impugnado. En el acuerdo, el ITE otorgó el registro a las candidaturas aquí impugnantes por exhibir los documentos para acreditar

⁸ El acuerdo es un hecho notorio al encontrarse en la página oficial del ITE en el enlace electrónico siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/103.pdf> . La valoración del acuerdo de que se trata es permisible para este Tribunal por aplicación analógica de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

Los datos contenidos en la página oficial del ITE no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.**



los requisitos para ser registradas como personas candidatas diputadas bajo el grupo de atención prioritaria de discapacidad.

Sobre la base de lo anterior, es claro que los efectos del Acuerdo Impugnado han cesado, pues los registros de las candidaturas de que se trata pasaron de estar reservados, a estar registrados, por lo que el requerimiento realizado en su momento también ha dejado de producir sus efectos.

Así, el Acuerdo ITE-CG 103/2024, resuelve en definitiva en sede administrativa el procedimiento de registro de diputaciones del Partido Verde por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que no existe posibilidad de revocación posterior por la misma autoridad. Es decir, sus efectos no volverán a producirse.

En tales condiciones, no hay efecto útil en analizar el fondo de los planteamientos de que se trata, cuando estos se dirigen en esencia y fundamentalmente a obtener el registro de las candidaturas también aquí impugnantes⁹.

⁹ Sobre la cesación de efectos en el caso concreto es ilustrativa la tesis X.2o.T.13 L (11a.) del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA CUANDO LA QUEJOSA IMPUGNA EL AUTO DEL TRIBUNAL LABORAL QUE ORDENÓ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR NO AGOTAR LA ETAPA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, PERO POSTERIORMENTE LA DESAHOGA Y PROMUEVE NUEVAMENTE LA DEMANDA CONTRA LAS MISMAS PARTES, PRESTACIONES Y HECHOS, Y ÉSTA SE ADMITE.

Hechos: Una persona demandó ante un Tribunal Laboral Federal a dos empresas paraestatales el despido injustificado del que fue objeto, así como diversas prestaciones; sin embargo, como no exhibió las constancias de no conciliación fue prevenida para que las exhibiera, pero únicamente desahogó la conciliación prejudicial obligatoria con una demandada, motivo por el cual se le tuvo por no dando cumplimiento a la prevención y se ordenó el archivo del juicio. Inconforme con dicho auto, la actora promovió juicio de amparo directo, no obstante, con posterioridad subsanó la conciliación prejudicial obligatoria y ejerció de nueva cuenta su demanda contra las mismas partes, prestaciones y hechos, la cual le fue admitida en sus términos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo directo por cesación de efectos del acto reclamado cuando la quejosa impugna el auto del Tribunal Laboral que ordenó el archivo del expediente por no agotar la etapa conciliatoria prejudicial, pero posteriormente la desahoga y promueve nuevamente la demanda contra las mismas partes, prestaciones y hechos, y ésta se admite.

Justificación: Conforme a los artículos 684-B y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, previamente a acudir ante los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán agotar la etapa conciliatoria prejudicial y de no llegar a acuerdo alguno, al ejercitar su acción deberán acompañar la constancia que demuestre la conclusión de dicho procedimiento; en tal caso, si ante la falta de exhibición de esa constancia la autoridad laboral ordena el archivo del juicio, lo que genera que el actor promueva el juicio de amparo directo contra dicha determinación, pero con posterioridad subsana dicha omisión y ejercita su acción en contra de la misma demandada, mismas prestaciones y hechos, ello actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que dispone que el amparo es improcedente cuando durante el juicio cesen los efectos del acto reclamado, causal que no requiere necesariamente que la autoridad responsable revoque el acto impugnado, sino que, aun sin hacerlo, al emitir uno diverso destruya total e incondicionalmente los efectos que pudiera surtir, siendo que la razón que justifica la improcedencia señalada no es la destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, pues la pretensión del actor quedó colmada, esto es, la admisión de su demanda, con las mismas partes y prestaciones reclamadas, reparando total e incondicionalmente el vicio que constituyó la materia de impugnación, lo que origina que el emprendimiento del estudio de fondo resulte ocioso y, en consecuencia, el juicio sea improcedente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

No pasa desapercibido por este Tribunal que las Personas Actoras plantean que se deje sin efecto la vista que el ITE dio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que corresponda respecto de diversa documentación presentada por el Partido Verde.

Al respecto, se estima que se trata de planteamiento inoperante porque como es de explorado derecho, no pueden causar agravios a las partes las vistas que en una resolución se ordenan dar a otras autoridades. Esto porque las vistas no obligan a las autoridades a actuar en perjuicio de alguna de las partes, sino que dejan en libertad de atribuciones a quien se dirigen de determinar lo que estime procedente.

Al respecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México se ha pronunciado en el sentido de que las vistas ordenadas por una autoridad en una resolución, no constituyen por sí mismas la imposición de una sanción o un acto de molestia¹⁰. Esto porque a través de las vistas únicamente se hace de conocimiento de las autoridades competentes ciertas conductas que podrían configurar algún ilícito, más, serán tales autoridades las que determinarán lo que en derecho proceda conforme con sus atribuciones. Por ello, no se genera una afectación directa e inmediata a la esfera de derechos de las personas involucradas en las vistas.

En ese sentido, la vista dada por la autoridad responsable no vulnera derechos político – electorales de las Personas Actoras, pues es incierto de qué forma actuará la autoridad a la que se remite la documentación. De ahí la inoperancia del planteamiento.

1.3.3.2. Agravio relacionado con la acción afirmativa de personas residentes en el extranjero.

El ITE, en el Acto Impugnado también analizó requisitos que deben cumplir las postulaciones a candidaturas de personas residentes en el extranjero.

Al respecto, el ITE determinó que la fórmula presentada por el Partido Verde en la lista de representación proporcional no cumplió con los requisitos. El ITE otorgó al Partido Verde un plazo de 48 horas para dar cumplimiento a la acción afirmativa, y le indicó la documentación que podía entregar **en copia simple**.

¹⁰ En los juicios de claves *SCM-RAP-33/2019*, *SCM-JDC-115/2020* y *acumulados*, y *SCM-JE-10/2020*.



Luego, le señaló al Partido Verde que, una vez transcurridas las 48 horas, tendría **15 días naturales** para presentar la documentación original, y en su caso, la traducción al español. Finalmente, apercibió al partido de que en caso de que no presentara la documentación original, negaría el registro a la fórmula y volvería a analizar las postulaciones para verificar las acciones afirmativas y el cumplimiento del principio de paridad.

En este punto es relevante señalar que el agravio del Partido Verde se dirige a controvertir el plazo de 15 días que otorga el ITE para presentar la documentación original que en inicio se presente en copia simple.

El Partido Verde manifiesta que producto del requerimiento realizado en el Acto Impugnado, sustituyó las fórmulas propuestas como candidaturas migrantes. Sobre esa base, el Partido Verde funda su inconformidad en que las nuevas propuestas de candidaturas migrantes no podrían cumplir con presentar los documentos originales en el plazo de 15 días por cuestiones relacionadas con su situación laboral y la ubicación geográfica en que se encuentran.

En ese sentido, es claro que el Partido Verde tiene la pretensión de cumplir con la acción afirmativa para persona residentes en el extranjero con las propuestas realizadas con motivo del requerimiento realizado en el Acto Impugnado, esto es, con José Gumaro Avendaño Molina y Elizabeth Zamora Salazar.

Entonces, el Partido Verde afirma que el plazo de 15 días otorgado en el Acto Impugnado para presentar la documentación original para acreditar los requisitos para el registro de personas residentes en el extranjero es de imposible cumplimiento para José Gumaro Avendaño Molina y Elizabeth Zamora Salazar. La pretensión del Partido Verde es que se dejé sin efectos el plazo improrrogable de 15 días para presentar la documentación en original, y, en su caso, la traducción al español, **para tener la posibilidad de obtener el registro de las candidaturas postuladas.**

En ese sentido, el registro de las postulaciones estaba condicionado a la presentación de la documentación original en el plazo de 15 días.

Como ya se dejó sentado, con posterioridad al Acto Impugnado, el ITE emitió acuerdos relacionados con el registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el Partido Verde. En el Acuerdo ITE–CG 103/2024, el Consejo General, aprobó las candidaturas de José Gumaro Avendaño Molina y Elizabeth Zamora Salazar pertenecientes al grupo de atención prioritaria migrante o de personas residentes en el extranjero.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

La aprobación del registro de las candidaturas propuestas por el Partido Verde para cubrir la cuota migrante, dio fin a los efectos de la condición impugnada para alcanzar el registro de las postulaciones a diputaciones migrantes, pues al alcanzar su pretensión por un acto posterior dictado por la propia autoridad responsable, no queda huella de los efectos del plazo controvertido aprobado en el Acto Impugnado.

Además, el Acuerdo ITE – CG 103/2024 decidió en definitiva sobre el registro de las candidaturas a diputaciones del Partido Verde, por lo que los efectos del Acto Impugnado no volverán a producirse.

En adición a lo anterior, también resulta inoperante el agravio en estudio porque se funda en afirmaciones que no estuvieron a disposición de la autoridad responsable al momento del dictado del Acto Impugnado. **Son planteamientos novedosos.**

En efecto, como se precisó, el agravio del Partido Verde se funda en la condición de personas candidatas propuestas con motivo de un requerimiento realizado en el Acto Impugnado. El plazo de 15 días otorgado para presentar documentación original sí fue aprobado en el Acuerdo Impugnado, más el planteamiento de que debe revocarse se basa en hechos posteriores al dictado de acuerdo controvertido.

Lo anterior, porque las postulaciones de José Gumaro Avendaño Molina y Elizabeth Zamora Salazar se hicieron en cumplimiento al requerimiento realizado al Partido Verde en el Acuerdo Impugnado para que cumpliera con las postulaciones de una fórmula de candidatura migrante por representación proporcional.

El ITE entonces no tuvo la oportunidad de considerar las razones expuestas en el agravio en análisis al momento de otorgar el plazo para presentar la documentación original que acredite el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro de candidatura migrante. De ahí la inoperancia del planteamiento.

1.4. Conclusión.

Resultan **inoperantes** los agravios 1 y 2.

2. Análisis del agravio 3.

2.1. Cuestión principal por resolver.



Determinar si por las razones expuestas por quienes impugnan, fue contrario a Derecho que el ITE, a través del Acuerdo Impugnado, determinara que el Partido Verde no dio cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de diputaciones por representación proporcional al no observar la regla de alternancia en el género que encabeza la lista presentada entre un proceso electoral y el siguiente.

2.2. Solución.

No le asiste razón a quienes impugnan, en esencia, conforme con lo siguiente:

Planteamiento	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>Planteamiento 1</p>	<p>El Acuerdo Impugnado afecta el principio de congruencia porque en el apartado de análisis correspondiente al género se llega a conclusiones contradictorias, pues por una parte se señala que se cumple con la alternancia en la lista de representación proporcional, y, por otra parte, que no se da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a diputaciones de representación proporcional.</p> <p>En ese sentido, el ITE verificó que las personas postuladas cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la lista se presentó integrada por fórmulas homogéneas y mixtas observando la paridad vertical y la alternancia en la lista de representación proporcional. No obstante, al final concluyó que no daba cumplimiento al principio de paridad.</p>	<p>No les asiste la razón a quienes impugnan. La lectura integral y armónica del inciso G) del considerando IV del Acuerdo Impugnado lleva a la conclusión de que no existe incongruencia en la decisión de la autoridad electoral.</p> <p>Esto porque en el cuerpo del apartado de que se trata, se hace la verificación de varios puntos, y al no cumplirse el de alternancia entre cada periodo electivo, el ITE llega a la conclusión de que el Partido Verde no da cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a diputaciones por representación proporcional.</p> <p>En consecuencia, la conclusión es congruente con el contenido del apartado.</p>
<p>Planteamiento 2</p>	<p>El Acuerdo Impugnado afecta el principio de seguridad jurídica porque el ITE no estableció en los lineamientos de paridad y en los lineamientos de registro, la regla de alternancia de género en las listas de representación proporcional postuladas por los partidos políticos en relación con el proceso electoral anterior.</p>	<p>No tienen razón quienes impugnan. La regulación del ejercicio de los derechos como el de los partidos a postular candidaturas y de las personas a ser votadas en procesos electorales puede estar en ordenamientos jurídicos de distinta jerarquía como las constituciones, leyes y reglamentos. La regla de alternancia de género en el encabezamiento de las listas de representación proporcional postuladas entre un proceso electoral y otro se encuentra en una disposición vigente contenida la Ley Electoral Local La disposición de referencia está vigente y debe observarse, aunque no se encuentre expresamente contenida en los ordenamientos reglamentarios sobre el registro de candidaturas.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

Planteamiento	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
Planteamiento 3	El Acuerdo Impugnado se encuentra indebidamente fundado porque la disposición en que se basa no es aplicable al caso de que se trata. Esto, ya que la regla de alternancia entre cada periodo electivo que contiene la disposición relativa, se refiere a los casos donde la fórmula postulada que encabeza la lista de representación proporcional resulte electa, y entonces, la fórmula que encabece la lista de representación proporcional en el siguiente proceso electoral sí tendrá que ser de género distinto.	No le asiste la razón a las personas que realizan el planteamiento. La interpretación sistemática y funcional de la disposición relativa lleva a la conclusión de que se trata de una regla que vincula a los partidos políticos a postular alternadamente géneros entre un proceso electoral y otro , con independencia de si la fórmula de diputaciones que encabeza la lista alcanza un lugar en el congreso. La regla considera como elemento relevante para su actualización la etapa de la postulación, pues su finalidad es aumentar las posibilidades para que las mujeres accedan a una diputación. La disposición cumple con su fin al dejar con mayores probabilidades de acceder al cargo al género femenino en al menos una de cada 2 elecciones.
Planteamiento 4	El Acuerdo Impugnado transgrede el principio de autoorganización partidista debido a que, por la regla de alternancia entre cada periodo electivo, le requirió para que modificara el género de la fórmula que encabeza la lista de representación proporcional. El requerimiento se hizo con el apercibimiento de negar el registro de la lista en caso de incumplir, lo que afectaría el derecho a ser votados de las personas aspirantes a una diputación local.	No le asiste la razón a las personas que impugnan. El principio de autoorganización no es absoluto y en el caso, fue el legislador democrático el que mediante su ponderación originaria decidió que debía ceder al principio de paridad para equilibrar las oportunidades de las mujeres para asumir cargos de elección popular. El requerimiento realizado por el ITE no afectó el derecho de autoorganización partidista ni los derechos de las personas aspirantes a una diputación local en cuando fue consecuencia de la inobservancia de la disposición legislativa.
Planteamiento 5	El Acuerdo Impugnado afecta el principio de certeza porque introduce una nueva regla consistente en exigir que los partidos políticos postulen listas de candidaturas de representación proporcional encabezadas con un género distinto a aquél postulado en el anterior proceso electoral.	No tienen razón quienes impugnan. La regla que exige la alternancia en el género que encabece la lista de representación proporcional entre un proceso electoral y otro no fue introducida en el Acuerdo Impugnado, sino que fue emitida por el legislador democrático de forma previa al proceso electoral en curso.

2.3. Demostración.

2.3.1. Cuestión previa.

La revisión de fondo del agravio relacionado con la paridad debe realizarse porque de asistir la razón a quienes impugnan habría un efecto útil. Esto pues



la lista de diputaciones de representación proporcional presentada por el Partido Verde quedaría registrada como originalmente se presentó, esto es, con una lista encabezada por una fórmula masculina integrada por quienes aquí también impugnan.

El Partido Verde propuso inicialmente una lista de diputaciones de representación proporcional encabezada por Jaime Piñón Valdivia como propietario y Raúl Servín Ramírez como suplente.

El ITE determinó en el Acuerdo Impugnado que la postulación no cumplía con la regla de alternancia de género entre cada periodo electivo, pues en el pasado proceso electoral el Partido Verde postuló una lista encabezada por una fórmula masculina, y en el proceso electoral en curso volvía a postular una lista encabezada por fórmula masculina. El ITE en consecuencia, reservó la lista de diputaciones hasta en tanto no se subsanarán las irregularidades.

El Partido Verde, **para cumplir con el requerimiento**, presentó con posterioridad una lista de postulaciones a diputaciones por el principio de representación proporcional encabezada por mujeres. Al final del procedimiento de registro de candidaturas de representación proporcional, mediante acuerdo ITE-CG 103/2024, el ITE otorgó el registro a las diputaciones postuladas por el Partido Verde¹¹, pero en una forma distinta a la pretendida por quienes

¹¹ Los acuerdos ITE-CG 94/2024 e ITE-CG 103/2024 son hechos notorios al encontrarse en la página oficial del ITE. La valoración de los documentos de que se trata es permisible para este Tribunal por aplicación analógica de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.*

Los datos contenidos en la página oficial del ITE no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

impugnan en los medios de impugnación que se resuelven. Esto es, con la fórmula masculina de candidaturas propuestas en el segundo lugar de la lista.

Así, de asistir la razón a quienes impugnan, quedaría sin efectos el Acuerdo Impugnado y los acuerdos posteriores en la parte conducente, en el contexto de que no ha concluido la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que las transgresiones ocurridas durante ella son susceptibles de reparación. Es importante destacar que quienes impugnan señalan que fue **de forma cautelar** el cumplimiento del requerimiento que culminó en la postulación de una lista de representación proporcional encabezada por el género femenino, pero que no consintieron ni están de acuerdo con la decisión de la autoridad electoral.

Sobre lo expuesto en el presente apartado, es orientadora la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de clave **SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024 ACUMULADO**.

2.3.2. Caso concreto.

2.3.2.1. Planteamiento 1.

Las personas que expresan el agravio que se analiza afirman que el Acuerdo Impugnado afecta el principio de congruencia porque en el apartado de análisis correspondiente al género se llega a conclusiones contradictorias, pues por una parte se señala que se cumple con la alternancia en la lista de representación proporcional, y, por otra parte, que no se da cumplimiento con el principio constitucional de paridad de género en las postulaciones a diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, quienes impugnan afirman que el ITE verificó que las personas postuladas cumplieron con los requisitos de elegibilidad y la lista se presentó integrada por fórmulas homogéneas y mixtas observando la paridad vertical y la alternancia en la lista de representación proporcional. No obstante, al final concluyó que no daba cumplimiento al principio de paridad.

Las personas impugnantes en sustancia alegan que el Acuerdo Impugnando adolece del vicio de incongruencia interna, pues se sustentan conclusiones contradictorias que no pueden subsistir al mismo tiempo.

El Acuerdo Impugnado analiza en varios apartados los requisitos que deben cumplir las postulaciones a diputaciones del Partido Verde. En el inciso G) del apartado IV del acuerdo se estudia lo relativo a la paridad de género.



En el apartado correspondiente al inciso G) de referencia se analiza el cumplimiento de varias exigencias contenidas en la Ley Electoral Local y en los lineamientos de paridad emitidos por el ITE.

En el análisis de la regla de paridad de género en la dimensión horizontal se concluye que el Partido Verde cumple al postular 3 fórmulas de mujeres y 3 de hombres en 6 distritos electorales.

En cuanto a la exigencia de postular alternadamente géneros en la lista de diputaciones por representación proporcional, en el Acuerdo Impugnado se concluye que el Partido Verde cumple.

En referencia a la regla de alternancia de género en cada periodo electivo, en el Acuerdo Impugnado se concluye que no se cumple, porque en el proceso electoral pasado se postuló una lista de candidaturas a diputaciones encabezada por hombres, y en esta ocasión también el Partido Verde propuso una lista encabezada por el género masculino.

A continuación, en el Acuerdo Impugnado se analiza la homogeneidad de las listas y se llega a la conclusión de que sí se cumple con la regla.

El Acuerdo Impugnado llega a la conclusión de que el Partido Verde atiende la exigencia de no postular exclusivamente candidaturas correspondientes a uno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior.

El ITE concluye al final del apartado en que el Partido Verde **no da cumplimiento con el principio de paridad de género en sus postulaciones por el principio de representación proporcional.**

Sobre la base de lo anterior no se advierte incongruencia en las determinaciones adoptadas por el ITE en el Acuerdo Impugnado. Esto porque como se advierte de la explicación anterior, la autoridad electoral analizó en el apartado marcado como inciso G), la temática de la paridad de género compuesta por varias exigencias que atender. El ITE analizó e hizo constar párrafo tras párrafo las determinaciones resultado del análisis de cada regla.

Conforme al Acuerdo Impugnado, el Partido Verde cumplió todas las reglas, salvo una relacionada con la lista de postulaciones de representación proporcional. La última conclusión del apartado – inciso G), por tanto, fue que el Partido Verde no dio cumplimiento al principio de paridad de género por el principio de paridad de género. La última conclusión entonces es congruente





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

con el contenido del apartado de paridad de género contenido en el inciso G), considerando IV, del Acuerdo Impugnado.

Por lo expuesto es que no les asiste la razón a quienes impugnan.

2.3.2.2. Planteamiento 2.

Las personas actoras que expresan el agravio que se analiza afirman que el Acuerdo Impugnado afecta el principio de seguridad jurídica porque el ITE no estableció en los lineamientos de paridad y en los lineamientos de registro, la regla de alternancia de género en las listas de representación proporcional postuladas por los partidos políticos en relación con el proceso electoral anterior. En consecuencia, el ITE no debía exigir ese requisito para otorgar el registro de las candidaturas.

De la demanda se desprende que en concepto de quienes impugnan, para la exigencia de la regla de alternancia de que se trata, era necesario que el ITE la incluyera en las normas reglamentarias específicas aplicables para el registro de las candidaturas.

En el inciso G) del apartado IV del Acuerdo Impugnado, el ITE señala que la paridad de género será verificada con base en los artículos 253 de la Ley Electoral Local y 12 de los lineamientos de paridad.

Luego, en el Acuerdo Impugnado se transcribe la porción normativa del artículo 253 de referencia que se va a aplicar, y que a la letra establece: “(...) *Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo (...)*”.

El ITE revisó el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones sobre la base de la disposición de referencia.

La regla contenida en el artículo 253 de la Ley Electoral Local está vigente y obliga a sus destinatarios sin necesidad de que se reproduzca en un ordenamiento reglamentario.

En efecto, el ejercicio de los derechos humanos como los de postular candidaturas y ser votado, no es absoluto, sino que puede observar limitaciones. La regulación de los derechos puede encontrarse en ordenamientos jurídicos de diversa jerarquía, como constituciones, tratados internacionales, leyes, reglamentos e incluso sentencias y resoluciones. En ese sentido, las normas de inferior jerarquía suelen regular con mayor especificidad



el contenido de las superiores con el fin de llenarlas de contenido y darles efectividad.

Así, el anclaje normativo que justifica que normas reglamentarias establezcan disposiciones sobre límites o reglas para el ejercicio de los derechos humanos suelen estar en las constituciones, los tratados internacionales y las leyes. Mientras que las normas reglamentarias tienen que ajustarse a las normas de superior jerarquía, de lo contrario serían inconstitucionales, ilegales, o ambas.

Como se puede advertir, las normas de diversa jerarquía forman entramados reguladores que se relacionan entre sí. En condiciones ordinarias, las normas de diversa jerarquía que regulan una materia específica son aplicables como sistema a sus destinatarios.

En el caso, el ITE aplicó en el Acuerdo Impugnado una disposición de fuente legislativa y otra de fuente reglamentaria en la misma materia: la de registro de candidaturas, sin que se advierta que para la vigencia de la regla legislativa tuviera forzosamente que estar contenida en un reglamento regulador del registro de candidaturas. Por tanto, ambas disposiciones vigentes son aplicables en la materia de registro de candidaturas y fue correcto que el ITE las aplicara.

Es común la práctica de reproducir en las normas reglamentarias el contenido de otras disposiciones de superior jerarquía, como las leyes cuyo contenido desarrollan. Esta práctica suele tener como objetivo dar un mejor entendimiento al ordenamiento reglamentario, aunque, en estricto sentido de técnica reglamentaria, los ordenamientos inferiores se deben limitar a desarrollar el contenido de la norma inferior sin volver a reproducirla.

Sin embargo, de ello no puede derivarse que, para la validez de una disposición reguladora de una materia determinada, sea necesario que se introduzca en el ordenamiento reglamentario especializado en la materia. Esto con más razón cuando como en el caso, la regla se encuentra establecida en una ley vigente, por lo que es obligatoria en todos sus términos.

Por lo expuesto es que no le asiste razón a las personas que impugnan.

2.3.2.3. Planteamiento 3.

Las personas que impugnan afirman que el Acuerdo Impugnado se encuentra indebidamente fundado porque la disposición en que se basa no es aplicable al caso de que se trata. Esto ya que la regla alternancia entre cada periodo electivo que contiene la disposición relativa, se refiere a los casos donde la fórmula





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

postulada que encabeza la lista de representación proporcional resulte electa, y entonces, la fórmula que encabece la lista de representación proporcional en el siguiente proceso electoral sí tendrá que ser de género distinto, de lo contrario, como en el caso, el partido político podrá repetir el género que encabece la lista.

El ITE, en el Acto Impugnado, aplica la regla contenida en el artículo 253 de la Ley Electoral Local que a la letra establece lo siguiente: “(...) *Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres cada periodo electivo (...)*”.

El ITE, sobre la base de dicha regla, determinó que el Partido Verde se encontraba obligado a postular una lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional encabezada por un género diferente al del proceso pasado. El ITE concluyó que el Partido Verde no cumplió con la exigencia legal porque al igual que en el proceso electoral pasado, propuso una lista encabezada por el género masculino.

Quienes expresan el planteamiento que se estudia señalan que la regla debe interpretarse en el sentido de que debe alternarse el género que encabeza cuando el postulado alcanzó un lugar en congreso, de otra forma, no se actualiza la hipótesis jurídica y no es posible exigir la consecuencia: postular alternadamente. En ese tenor, quienes impugnan afirman que como el proceso pasado la fórmula masculina que encabezó la lista propuesta no alcanzó un lugar en el congreso, pueden volver a postular una fórmula masculina como cabeza de lista de diputaciones de representación proporcional. Quienes impugnan fundan su interpretación en una interpretación literal de la palabra *electivo* en el sentido de entenderse como aquello que fue elegido.

Este Tribunal estima que es correcta la interpretación que el ITE dio a la disposición en análisis. Esto por las razones que se dan a continuación.

La disposición en estudio es una porción normativa inserta en un artículo complejo compuesto por diversas disposiciones. Esto como se desprende de su contenido que se transcribe en seguida:

TÍTULO QUINTO

Sistemas de Elección y Calificación de Resultados

CAPÍTULO I



Sistema de Elección de Diputados Locales y Calificación de Resultados

Artículo 253. *Conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado y su ejercicio estará a cargo de una asamblea denominada Legislatura.*

*La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputados por el principio de mayoría relativa, uno por Distrito Electoral Uninominal y diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal. **Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** Por cada Diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.*

Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postulo, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularlo, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidatos.

El diputado que haya alcanzado el cargo como candidato sin partido, podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.

De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a los candidatos independientes.

En el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones postularon más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

La interpretación aislada de las disposiciones jurídicas tiene un riesgo alto de conducir a resultados interpretativos que no consideran todos los elementos relevantes. La interpretación literal tiene la misma problemática, pues el solo significado gramatical sin considerar otros elementos puede ser insuficiente. Por





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

ello, siempre debe considerarse otros tipos de interpretaciones como la sistemática y la funcional previstas en el artículo 3 de la Ley de Medios.

La interpretación sistemática considera a las disposiciones normativas como parte de un conjunto armonioso de normas, sobre todo cuando regulan la misma materia. En ese sentido, la interpretación sistemática obtiene el significado de una disposición del entendimiento armónico de las otras normas del sistema.

La interpretación funcional abarca distintas especies. La interpretación de acuerdo con los fines de la norma o del ordenamiento, es uno de los mecanismos interpretativos que forman parte de la interpretación funcional.

El artículo del que forma parte la disposición en estudio tiene normas relacionadas sobre todo con requisitos para la postulación de candidaturas a diputaciones. En ese sentido, la porción normativa en análisis es una regla que se da en el marco de la etapa de postulación de candidaturas, **por lo que es plausible considerar que su construcción atiende a elementos propios de la etapa en la que tiene aplicación.**

El primer párrafo del artículo 253 contiene la parte más genérica de la existencia del congreso del estado.

El párrafo segundo, es un párrafo extenso que sigue de lo genérico a lo menos genérico. Primero establece el número de diputaciones, el periodo de renovación y los principios por los que se eligen. A continuación, viene la disposición en análisis que establece que las listas de candidaturas por representación proporcional deben encabezarse alternadamente por hombres y mujeres en cada periodo electivo. Al final del párrafo, se establece que la postulación debe hacerse por fórmula.

Por otra parte, la regla en análisis es una medida que busca incrementar la probabilidad de que las mujeres accedan a una diputación mediante una limitación a la libertad de postular de los partidos políticos. Sin embargo, la regla es una limitación de intensidad moderada en cuanto no establece que cada proceso electoral las listas de diputaciones a representación proporcional sean encabezadas por mujeres, sino que debe hacerse de forma alternada.

El problema está en determinar si la alternancia en el género que encabece la lista debe darse en cada proceso electoral, o solamente cuando la fórmula postulada alcanza un lugar en el congreso.



Al respecto, se estima que la regla considera como elemento relevante para su actualización la etapa de la postulación y no otros aspectos, como el destino final de esa postulación, pues su finalidad es aumentar las posibilidades para que las mujeres accedan a una diputación con independencia de si la fórmula que encabeza la lista resulta electa. En ese sentido, la disposición cumple con su fin al dejar con mayores probabilidades de acceder al cargo al género femenino en al menos una de cada 2 elecciones. De otra forma, podría caerse en el extremo de que un partido político postule listas que encabecen hombres, tantos procesos electorales como alguna de las fórmulas no alcancen un lugar en el congreso.

Bajo tales consideraciones, la expresión “*cada periodo electivo*” debe ser entendida como *cada proceso electoral*. La disposición en análisis debe interpretarse entonces como sigue: *Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada **proceso electoral***.

Por lo expuesto no le asiste la razón a quienes impugnan.

2.3.2.4. Planteamiento 4.

Quienes impugnan afirman que el Acuerdo Impugnado transgrede el principio de autoorganización partidista debido a que, por la regla de alternancia entre cada periodo electivo, le requirió para que modificara el género de la fórmula que encabeza la lista de representación proporcional. El requerimiento se hizo con el apercibimiento de negar el registro de la lista en caso de incumplir, lo que afectaría el derecho a ser votados de las personas aspirantes a una diputación local.

En el Acuerdo Impugnado se determinó que el Partido Verde no cumplió con la regla de alternancia en el género que encabeza la lista de postulaciones de diputaciones de representación proporcional. Como consecuencia, el ITE requirió al Partido Verde para que cumpliera con la regla de que se trata. La forma de cumplir desde luego supuso postular una lista encabezada por una fórmula de mujeres.

Quienes impugnan alegan en sustancia que condicionar el registro de las postulaciones a que el partido político modifique la lista de postulaciones, transgrede el principio de autoorganización del partido político y podría afectar los derechos de personas candidatas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

El principio de autoorganización partidista se encuentra en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución. El principio de paridad también se encuentra en la Constitución, para el caso, en los artículos 35, fracción II, y 41, base primera párrafo II. Ni el principio de autoorganización, ni el de paridad son absolutos, sino que admiten limitaciones.

La disposición en la que se basó el ITE para determinar que el Partido Verde no cumplió con el principio de paridad en la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentra en una ley emitida por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Se trata de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 253 de la Ley Electoral Local que establece que: *“Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo”*.

La regla de referencia hace ceder al principio de autoorganización partidista para dar cabida a una medida que, de viabilidad al principio de paridad, pues busca incrementar las posibilidades de las mujeres de acceder a una diputación. La regla legislativa es producto de una ponderación originaria del legislador democrático, que decidió que el principio de autoorganización debía ceder en cierta medida al principio de paridad.

En el caso, el ITE aplicó la disposición legislativa y como consecuencia del incumplimiento, requirió al Partido Verde para que se ajustará a la regla aprobada por el legislador democrático.

En tales condiciones, no se advierte de qué forma el requerimiento contenido en el Acto Impugnado transgrede el derecho de autoorganización partidista, pues es consecuencia de la aplicación de una medida legislativa en acatamiento del principio de paridad. El requerimiento en ese sentido tiene el objetivo de que el partido político se ajuste a la regla legal. Por las mismas razones, tampoco puede considerarse que el requerimiento podría afectar los derechos de personas candidatas a las diputaciones locales.

Por lo expuesto no le asiste la razón a quienes impugnan.

2.3.2.5. Planteamiento 5.

El Acuerdo Impugnado afecta el principio de certeza porque introduce una nueva regla consistente en exigir que los partidos políticos postulen listas de candidaturas de representación proporcional encabezadas con un género distinto a aquél postulado en el anterior proceso electoral.



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el principio de certeza en la jurisprudencia *P./J. 144/2005* de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Quienes impugnan afirman que el ITE introdujo en el Acuerdo Impugnado la regla de alternancia de género de la fórmula que encabece la lista de candidaturas de representación proporcional.

Como se desprende de lo expuesto en el estudio del presente agravio, la regla de que se trata fue emitida por el legislador democrático, y entró en vigor con anterioridad al inicio del proceso electoral¹². El ITE entonces aplicó una regla legislativa vigente más de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral, lo que garantizó la certeza de la norma que debían cumplir los partidos políticos.

Por lo anterior no le asiste la razón a quienes impugnan.

Tampoco se afecta la certeza en el sentido de que la ciudadanía no puede conocer adecuadamente a las personas candidatas que sean postuladas, pues precisamente el procedimiento de registro de candidaturas culmina con anterioridad al comienzo de las campañas electorales. El acatamiento de las reglas para la obtención del registro de las candidaturas en nada afecta que la ciudadanía tenga certeza de quienes son las personas candidatas.

También se afirma genéricamente que en el caso debió realizarse un ejercicio de ponderación que favoreciera la pretensión de quienes impugnan de que se registre la lista de candidaturas de representación proporcional como originalmente se propuso.

Al respecto, y sobre la base de lo decidido y razonado en el análisis del agravio en estudio, no se advierte de qué forma concreta debió ponderarse los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad frente al de paridad, para que aquellos prevalecieran sobre este.

2.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio 3.

¹² La disposición de que se trata fue introducida al artículo 253 de la Ley Electoral Local mediante reforma publicada el 17 de agosto de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-049/2024, TET-JE-052/2024, TET-
JDC-053/2024, TET-JDC-054/2024 y TET-JDC-055/2024

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios **TET-JE-052/2024**, **TET-JDC-053/2024**, **TET-JDC-054/2024** y **TET-JDC-055/2024**, al diverso **TET-JDC-049/2024**

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución ITE-CG 71/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a las Personas Actoras. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

